JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Pamplona, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ROSENDO CADENA LANDAZABAL
APODERADA: ANA CAROLINA VILLAMIZAR COTE
DEMANDADO: EDGAR JAIMES SOLANO
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2014 00125** 00

Se encuentra el proceso al Despacho para resolver sobre el poder especial conferido por el señor demandante ROSENDO CADENA LANDAZABAL, a la abogada ANA CAROLINA VILLAMIZAR COTE.

Revisado el expediente se advierte que anteriormente, por medio de auto de fecha doce de enero de 2023, se aceptó la renuncia de poder por parte de la estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad de Pamplona.

Por lo que a posteriori, la doctora ANA CAROLINA VILLAMIZAR COTE hace envío de memorando de otorgamiento de poder.

Revisado el mandato, se infiere que éste se ajusta a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P. y de la misma forma se ha corrobora que la nueva apoderada no es sujeto de sanciones disciplinarias[1] y su tarjeta profesional de abogado continua vigente[2].

En este orden de ideas el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada ANA CAROLINA VILLAMIZAR COTE, identificada con C.C. 60.256.778 de Pamplona y portadora de la tarjeta profesional N°328.372 del C.S.J. conforme al poder de especial otorgado por el demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días conforme al art.317 del C.G.P., realice las actuaciones necesarias para dar impulso a la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 060. FIJACIÓN DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

[1]Archivo 004 del expediente digital.
[2] Archivo 005 ibidem.

Firmado Por:

Olga Regina Omaña Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa1ff82dcc5ed4a85cbc13d740f535e6bb5b8ebf98feed1a1fdd32490099ba2**
Documento generado en 09/11/2023 05:52:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Pamplona, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: BLANCA INES VERA ZORRILLA
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2015 00515** 00

Se encuentra el proceso al Despacho para resolver sobre la RENUNCIA de poder especial presentada por DANYELA REYES GONZÁLEZ en su calidad como apoderada de la parte demandante.

Revisado el proceso se encuentra quela renuncia fue informada previamente[1] al poderdante, encontrándose reunidos los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P.[2]. Aunado a lo anterior, la profesional del derecho manifiesta que el demandante se encuentra en paz y salvo de honorarios.

En este orden de ideas el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado a la Abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, en su calidad de apoderada del demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO conforme a lo consagrado en el artículo 76 del C.G.P[3].

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, con el objetivo de que se pronuncie respecto al derecho de postulación, máxime cuando se encuentra pendiente la respuesta al requerimiento que se le hizo a la entidad mediante proveído del 28 de septiembre de 2023[4].

TERCERO: CONTINUAR con el trámite del proceso, una vez esté en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 060. FIJACIÓN DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

---

[1] Archivo 11 del expediente digital.
[2] La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.
[3] "El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado"
[4] Archivo 13 del expediente digital.

Firmado Por:

Olga Regina Omaña Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f25b1369835fc80e55d779554ffb2864ae5d213a42eb4eded1668e0fc2c9894a**
Documento generado en 09/11/2023 05:52:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Pamplona, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
APODERADO: PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA
DEMANDADOS: RITA CHAPARRO SIERRA
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2015 0584** 00

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra el proceso al Despacho para resolver sobre el reconocimiento de personería solicitado por PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA en su calidad como apoderada de la parte demandante, identificada con C.C. 1.026.292.154 y portadora de la tarjeta profesional 315.046 del C.S.J. en virtud del mandato[1] otorgado por el señor EDWIN JOSÉ OLAYA MELO en calidad de subgerente de HEVARAN S.A.S. como representante legal del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

Revisado el mandato y la documental que lo acompaña, se encuentra que el mismo se ajusta a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P. Además, se verifica que la apoderada no es sujeto de sanciones disciplinarias[2] y su tarjeta profesional de abogado continua vigente[3].

En este orden de ideas el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como procuradora judicial de la parte demandante, conforme al memorial poder allegado al dossier.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante para que realice las gestiones correspondientes para el impulso de la demanda conforme al art. 317 del C. G. P., en concordancia con el numeral 6 del artículo 78 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 060. FIJACIÓN DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

[1] folio 245 al 260 del cuaderno físico.
[2] Folio262 ibidem
[3] Folio 263 ibidem

Firmado Por:

Olga Regina Omaña Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48ad59996bc00ab9e92e19d0ddf4a90700f309adf3e5e999ae4be580d62828cc**
Documento generado en 09/11/2023 05:52:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
Pamplona, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BRAYAN SEBASTIAN GELVEZ.
DEMANDADO: NEFER RAUL NIEVES PARRADO
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2018 00158** 00

Al despacho la demanda ejecutiva de menor cuantía adelantada por BRAYAN SEBASTIAN GELVEZ contra NEFER RAUL NIEVES PARRADO, con liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, para lo que corresponda

ANALIZADA LA MISMA SE RESUELVE: Por considerar pertinente y conducente la liquidación se actualiza hasta el 10 de octubre de 2023, como a continuación se establece:

CAPITAL ultima liquidación aprobada (auto 19/10/2022)						**3.600.000,00**
INTERESES liquidación anterior					**6.468.660,29**	
OCTUBRE DE 2022	24,61	1,85	2,78	16	53.291,54	
NOVIEMBRE DE 2022	25,78	1,93	2,89	30	104.206,59	
DICIEMBRE DE 2022	27,64	2,05	3,08	30	110.943,93	
ENERO DE 2023	28,84	2,13	3,20	31	119.084,44	
FEBRERO DE 2023	30,18	2,22	3,33	28	112.000,45	
MARZO DE 2023	30,84	2,27	3,40	31	126.404,81	
ABRIL DE 2023	31,39	2,30	3,45	30	124.257,99	
MAYO DE 2023	30,27	2,23	3,34	31	124.329,01	
JUNIO DE 2023	29,76	2,19	3,29	30	118.514,18	
JULIO DE 2023	29,36	2,17	3,25	31	120.997,71	
AGOSTO DE 2023	28,75	2,13	3,19	31	118.752,58	
SEPTIEMBRE DE 2023	28,03	2,08	3,12	30	112.345,18	
OCTUBRE DE 2023	26,53	1,98	2,97	10	35.644,73	
TOTAL INTERESES:					**7.849.433,43**	
TOTAL CAPITAL E INTERES:					**11.449.433,43**	

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3 C.G.P.).

De otra parte, en atención a los escritos que aparecen en los folios 116, allegados por parte de la estudiante de consultorio jurídico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se dispone aceptar la sustitución y reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad de Pamplona FABIAN SANTIAGO ORTEGA LOPEZ en los términos del poder de sustitución otorgado por JUAN SEBASTIAN CAMPO LEON.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 060. FIJACIÓN DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f63139da1a1a024eb0b8ac0d789cce5990c2d152f9753bf3047e357417a5ac**
Documento generado en 09/11/2023 05:52:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Pamplona, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: ROSA BLANCA JAIMES ORTEGA Y OTRO
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2018 00215** 00

Se encuentra el proceso al Despacho para resolver sobre la RENUNCIA de poder especial presentada por ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS en su calidad como apoderado de la parte demandante.

Asi mismo sobre el otorgamiento de poder a la abogada SANDRA JIZZETH JAIMES JIMENEZ[1],

Revisadas las documentales se encuentra que en relación con la renuncia de poder, que se adjuntó el envío de la renuncia al correo inscrito de la entidad demandante, encontrándose de ese modo reunidos los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P.[2]; adicionalmente el procurador judicial manifestó que su poderdante se encuentra en paz y salvo de honorarios.

Respecto al poder allegado, se advierte que el mismo no está firmado por quien lo otorga y tampoco se cumple con lo establecido en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P. ni con lo estatuido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2023, por lo que el Despacho se abstendrá de reconocer personería.

En este orden de ideas el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado al Abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, en su calidad de apoderado del demandante CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. conforme a lo consagrado en el artículo 76 del C.G.P[3].

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite del proceso, una vez esté en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 060. FIJACIÓN DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

---

[1] Folio 170, del expediente físico.
[2] La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.
[3] El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado.

Firmado Por:

Olga Regina Omaña Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf0c535cfb938492f44d904b7d17f1a46731694b5bcedb8755c54a483aa588d5**
Documento generado en 09/11/2023 05:52:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Pamplona, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DONALDO MOJICA SOLANO
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2019 00249** 00

Se encuentra el proceso al Despacho para resolver sobre la RENUNCIA de poder especial presentada por DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO en su calidad como apoderada de la parte demandante[1].

Revisado el expediente se encuentra que a la solicitud se adjuntó la constancia de recibido de la referida renuncia, encontrándose de ese modo satisfechos los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P.[2]. Así mismo la procuradora judicial manifestó que la demandante se encuentra a paz y salvo respecto de sus honorarios.

En este orden de ideas el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, en su calidad de apoderada del demandante BANCOLOMBIA S.A. conforme a lo consagrado en el artículo 76 del C.G.P[3].

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a designar apoderado judicial, para dar impulso al proceso, conforme a lo establecido en los artículos 317 y 73 del C.G.P., respectivamente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 060. FIJACIÓN DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

---

[1] Archivo único, folio 100 del expediente digital.
[2] La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.
[3] El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado.

Firmado Por:

Olga Regina Omaña Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1027fd3bacbe80b732f30f488eec6f6a17cb23db2e5376750e3fc5349f09e634**

Documento generado en 09/11/2023 05:52:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Pamplona, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE ANTONIO PARADA GARCIA
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2019 00375** 00

Se encuentra el proceso al Despacho para resolver sobre la RENUNCIA de poder especial presentada por DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO en su calidad como apoderada de la parte demandante[1].

Revisado el expediente se encuentra que a la solicitud se adjuntó la constancia de recibido de la referida renuncia, encontrándose de ese modo satisfechos los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P.[2]. Así mismo la procuradora judicial manifestó que la demandante se encuentra a paz y salvo respecto de sus honorarios.

En este orden de ideas el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, en su calidad de apoderada del demandante BANCOLOMBIA S.A. conforme a lo consagrado en el artículo 76 del C.G.P[3].

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a designar apoderado judicial, para dar impulso al proceso, conforme a lo establecido en los artículos 317 y 73 del C.G.P., respectivamente

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 060. FIJACIÓN DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

---

[1] Archivo único, folio 113 del expediente digital.
[2] La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.
[3] El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado.

Firmado Por:

Olga Regina Omaña Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f3dad91dc8c106aeb7b394ab0894a4f0cfb1bd43f9e3786f7b176b2eb86a219**
Documento generado en 09/11/2023 05:52:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE PAMPLONA
Pamplona, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 54 518 40 03 002 **2019 00530** 00
Demandante: RICARDO RESTREPO SANCHEZ.
Apoderado: JHOAN ALIRIO SARMIENTO J.
Demandada: YAKELINE GUTIERREZ y CARLOS JULIO GUTIERREZ

En atención a la constancia secretarial que antecede y habiendo sido elaborada la liquidación de costas por secretaría a favor de la parte demandante, el Despacho le da su aprobación y declara en firme. (art. 366 numeral 1 del C.G. P.).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 060. FIJACIÓN DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac963f6a001bc747bb0aea8275a3ac9816fc001dfce549a2400042b1f2960af5**
Documento generado en 09/11/2023 05:52:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
Pamplona, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA.
RADICADO: 54 518 40 03 002 2020 00101 00
DEMANDANTE: BENJAMIN ORTIZ MEJIA.
APODERADA: YENIS ELIANA FUENTES TRUJILLO.
DEMANDADA: MARIA GRACIELA OCHOA BARROSO.

En atención a la constancia secretarial que antecede y habiendo sido elaborada la liquidación de costas por secretaría a favor de la parte demandante, el Despacho le da su aprobación y declara en firme. (Art. 366 numeral 1 del CGP).

NOTIFIQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 060. FIJACIÓN DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ae933c9bd5fe6ee5e6f546892d322cbc6a2061b9831379868f17e17d85daaa**
Documento generado en 09/11/2023 05:52:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
Pamplona, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN S.A.
APODERADO: DIEGO JOSE BERNAL JAIMES.
DEMANDADO: MARTHA YORLEY AFANADOR VILLAMIZAR y EDWIN MANUEL FERNANDEZ LEAL
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2020 00229** 00

Al despacho la demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía adelantada por FINANCIERA COMULTRASAN contra MARTHA YORLEY AFANADOR VILLAMIZAR y EDWIN MANUEL FERNANDEZ LEAL, con liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, para lo que corresponda

ANALIZADA LA MISMA SE RESUELVE: Por considerar pertinente y conducente la liquidación se actualiza hasta el 30 de agosto de 2023, como a continuación se establece:

CAPITALES						**16.091.099,00**
INTERESES LIQUIDACION ANTERIOR					**188.155,00**	
SEPTIEMBRE DE 2020	18,35	1,41	2,12	30	341.260,79	
OCTUBRE DE 2020	18,09	1,40	2,09	31	348.000,87	
NOVIEMBRE DE 2020	17,84	1,38	2,07	30	332.453,26	
DICIEMBRE DE 2020	17,46	1,35	2,03	31	336.730,31	
ENERO DE 2021	17,32	1,34	2,01	31	334.218,21	
FEBRERO DE 2021	17,54	1,36	2,03	28	305.438,95	
MARZO DE 2021	17,41	1,35	2,02	31	335.833,44	
ABRIL DE 2021	17,31	1,34	2,01	30	323.263,23	
MAYO DE 2021	17,22	1,33	2,00	31	332.422,18	
JUNIO DE 2021	17,21	1,33	2,00	30	321.017,43	
JULIO DE 2021	17,18	1,33	2,00	31	331.718,01	
AGOSTO DE 2021	17,24	1,33	2,00	31	331.718,01	
SEPTIEMBRE DE 2021	17,19	1,33	2,00	30	321.017,43	
OCTUBRE DE 2021	17,08	1,33	2,00	30	321.017,43	
NOVIEMBRE DE 2021	17,27	1,34	2,00	30	322.568,10	
DICIEMBRE DE 2021	17,46	1,35	2,03	31	336.730,31	
ENERO DE 2022	17,66	1,36	2,05	31	340.314,25	
FEBRERO DE 2022	18,3	1,41	2,12	29	329.052,22	
MARZO DE 2022	18,47	1,42	2,13	30	343.328,10	
ABRIL DE 2022	19,05	1,46	2,20	31	365.069,52	
MAyO DE 2022	19,71	1,51	2,27	31	376.731,18	
JUNIO DE 2022	20,4	1,56	2,34	30	376.316,20	
JULIO DE 2022	21,28	1,62	2,43	31	404.236,69	
AGOSTO DE 2022	22,21	1,69	2,53	30	406.815,69	
SEPTIEMBRE DE 2022	23,5	1,77	2,66	30	428.301,19	
OCTUBRE DE 2022	24,61	1,85	2,78	31	461.512,17	
NOVIEMBRE DE 2022	25,78	1,93	2,89	30	465.777,36	

DICIEMBRE DE 2022	27,64	2,05	3,08	30	495.891,62
ENERO DE 2023	28,84	2,13	3,20	31	532.277,66
FEBRERO DE 2023	30,18	2,22	3,33	28	500.613,97
MARZO DE 2023	30,84	2,27	3,40	31	564.997,85
ABRIL DE 2023	31,39	2,30	3,45	30	555.402,12
MAYO DE 2023	30,27	2,23	3,34	31	555.719,57
JUNIO DE 2023	29,76	2,19	3,29	30	529.728,73
JULIO DE 2023	29,36	2,17	3,25	31	540.829,46
AGOSTO DE 2023	28,75	2,13	3,19	30	513.671,93
TOTAL INTERESES:					**14.550.150,40**
TOTAL CAPITAL E INTERES:					**30.641.249,40**

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3 C.G.P.).

De otra parte, habiendo sido elaborada la liquidación de costas por secretaría a favor de las partes demandantes, el Despacho le da su aprobación y declara en firme. (art. 366 numeral 1· del C.G. P.).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 060. FIJACIÓN DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e05df66d9517fd03460bfaa4deccb79118f1f9f1ad4c6a78be6e01135ab0756c**
Documento generado en 09/11/2023 05:52:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
Pamplona, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	54 518 40 03 002 2020 00254 00
Demandante:	FELIPE JOSE FABER MOGOLLÓN.
Apoderado:	DIEGO JOSE BERNAL JAIMES.
Demandada:	CRUZ YASMIN CARVAJAL MOGOLLÓN.

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantada por FELIPE JOSE FABER MOGOLLÓN contra CRUZ YASMIN CARVAJAL MOGOLLÓN, a fin de resolver sobre la liquidación presentada por la parte actuante de la cual se corrió traslado; para cuyo efecto se obtuvo apoyo del profesional Universitario Javier Suarez Olivares G-12 del Tribunal Superior de Pamplona, quien elaboro y actualizó la liquidación que antecede.

Por lo anterior SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Aprobar la liquidación elaborada por el profesional Universitario Javier Suarez Olivares G-12. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

Finalmente, habiéndose liquidado de costas a favor de la parte demandante, el Despacho le da su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 060. FIJACIÓN DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c8b9636e28e0fe911e23dbc6159e29387cf8f55f8129fd41220339b3ca51678**

Documento generado en 09/11/2023 05:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Pamplona, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: AURORA MONTAÑEZ MENDOZA
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2020 00267** 00

Se encuentra el proceso al Despacho para resolver sobre la RENUNCIA de poder especial presentada por DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO en su calidad como apoderada de la parte demandante[1].

Revisado el expediente se encuentra que a la solicitud se adjuntó la constancia de recibido de la referida renuncia, encontrándose de ese modo satisfechos los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P.[2]. Así mismo la procuradora judicial manifestó que la demandante se encuentra a paz y salvo respecto de sus honorarios.

En este orden de ideas el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, en su calidad de apoderada del demandante BANCOLOMBIA S.A. conforme a lo consagrado en el artículo 76 del C.G.P[3].

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a designar apoderado judicial, para dar impulso al proceso, conforme a lo establecido en los artículos 317 y 73 del C.G.P., respectivamente

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 060. FIJACIÓN DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

---

[1] Archivo único, folio 133 del expediente digital.
[2] La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.
[3] El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado.

Firmado Por:

Olga Regina Omaña Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ecdfd2f96ce93dc5524201608b3b962017390cc6b003c5d62bce15f6b72ff7**
Documento generado en 09/11/2023 05:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
Pamplona, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54 518 40 03 002 **2020 00360** 00
Demandante: CRYSTIAN GABRIEL RUBIO GONZALEZ.
Apoderado: DIEGO JOSE BERNAL JAIMES.
Demandado: ELKIN AMILKAR CARRILLO BAUTISTA.

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantada por CRYSTIAN GABRIEL RUBIO GONZALEZ contra ELKIN AMILKAR CARRILLO BAUTISTA, a fin de resolver sobre la liquidación presentada por la parte actuante de la cual se corrió traslado; para cuyo efecto se obtuvo apoyo del profesional Universitario Javier Suarez Olivares G-12 del Tribunal Superior de Pamplona, quien elaboro y actualizó la liquidación que antecede.

Por lo anterior SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Aprobar la liquidación elaborada por el profesional Universitario Javier Suarez Olivares G-12. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

Finalmente, habiéndose liquidado de costas a favor de la parte demandante, el Despacho le da su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 060. FIJACIÓN DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a72a932850fd2696bd5ac4c7f50f96361a9eac9e8e42dddab927775d65c887**

Documento generado en 09/11/2023 05:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
Pamplona, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54 518 40 03 002 **2020 00361 00**
Demandante: CRYSTIAN GABRIEL RUBIO GONZALEZ.
Apoderado: DIEGO JOSE BERNAL JAIMES.
Demandado: ADOLFO LEON GOMEZ PARADA.

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantada por CRYSTIAN GABRIEL RUBIO GONZALEZ contra ADOLFO LEON GOMEZ PARADA, a fin de resolver sobre la liquidación presentada por la parte actuante de la cual se corrió traslado; para cuyo efecto se obtuvo apoyo del profesional Universitario Javier Suarez Olivares G-12 del Tribunal Superior de Pamplona, quien elaboro y actualizó la liquidación que antecede.

Por lo anterior SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Aprobar la liquidación elaborada por el profesional Universitario Javier Suarez Olivares G-12. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

Finalmente, habiéndose liquidado de costas a favor de la parte demandante, el Despacho le da su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 060. FIJACIÓN DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea56ac9ae1b7506036693956cd2fe0b75cc76c10eb2c5a4c20e8fe76f8775c2a**

Documento generado en 09/11/2023 05:52:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
Pamplona, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA.
RADICADO: 54 518 40 03 002 2021 00112 00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN.
APODERADA: DIEGO JOSE BERNAL JAIMES.
DEMANDADA: FRANCY SANTAFE BERBESI Y OTRA.

En atención a la constancia secretarial que antecede y habiendo sido elaborada la liquidación de costas por secretaría a favor de la parte demandante, el Despacho le da su aprobación y declara en firme. (Art. 366 numeral 1 del CGP).

NOTIFIQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 060. FIJACIÓN DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fade32cbac6281a909dd8603e8c49484781e0b92c1aa0718855a612000be8b18**
Documento generado en 09/11/2023 05:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
Pamplona, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54 518 40 03 002 **2021 00113** 00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: WILLIAM MALDONADO DELGADO.
Demandados: JESÚS ALBERTO PABON GAMBOA Y OTRA.

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JESÚS ALBERTO PABON GAMBOA Y OTRA, a fin de resolver sobre la liquidación presentada por la parte actuante de la cual se corrió traslado; para cuyo efecto se obtuvo apoyo del profesional Universitario Javier Suarez Olivares G-12 del Tribunal Superior de Pamplona, quien elaboro y actualizó la liquidación que antecede.

Por lo anterior SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Aprobar la liquidación elaborada por el profesional Universitario Javier Suarez Olivares G-12. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

Finalmente, habiéndose liquidado de costas a favor de la parte demandante, el Despacho le da su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 060. FIJACIÓN DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deeeecad83aefdcfcf0bd783fbb66c8322b507fabe16fa1e47a650187d4051e2**

Documento generado en 09/11/2023 05:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
Pamplona, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: GABRIEL CAMACHO SERRANO.
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE RIVERA VERA
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2021 00182** 00

Al despacho la demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía adelantada por BANCO AGRARIO contra JORGE ENRIQUE RIVERA VERA, con liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, para lo que corresponda

ANALIZADA LA MISMA SE RESUELVE: Por considerar pertinente y conducente la liquidación se actualiza hasta el 30 de agosto de 2023, dentro de la cual se tuvo en cuenta los pagos realizados por el demandado ante el Banco, como a continuación se establece:

CAPITALES						**58.474.944,00**
INTERESES MANDA Y OTROS					**5.714.077,00**	
JUNIO DE 2021	17,21	1,33	2,00	30	1.166.575,13	
JULIO DE 2021	17,18	1,33	2,00	31	1.205.460,97	
AGOSTO DE 2021	17,24	1,33	2,00	31	1.205.460,97	
SEPTIEMBRE DE 2021	17,19	1,33	2,00	30	1.166.575,13	
OCTUBRE DE 2021	17,08	1,33	2,00	30	1.166.575,13	
NOVIEMBRE DE 2021	17,27	1,34	2,00	30	1.172.210,28	
DICIEMBRE DE 2021	17,46	1,35	2,03	31	1.223.675,63	
ENERO DE 2022	17,66	1,36	2,05	31	1.236.699,67	
FEBRERO DE 2022	18,3	1,41	2,12	29	1.195.773,52	
MARZO DE 2022	18,47	1,42	2,13	30	1.247.651,96	
ABRIL DE 2022	19,05	1,46	2,20	31	1.326.660,15	
MAyO DE 2022	19,71	1,51	2,27	31	1.369.038,55	
JUNIO DE 2022	20,4	1,56	2,34	30	1.367.530,50	
JULIO DE 2022	21,28	1,62	2,43	31	1.468.993,36	
AGOSTO DE 2022	22,21	1,69	2,53	30	1.478.365,44	
SEPTIEMBRE DE 2022	23,5	1,77	2,66	30	1.556.443,60	
OCTUBRE DE 2022	24,61	1,85	2,78	10	541.010,34	
TOTALINTERES:					**26.808.777,33**	
TOTAL CAPITAL E INTERES:					**85.283.721,33**	
Menos AbonosCaja Banco (10/10/2022)					24.156.760,00	
TOTAL CAPITAL E INTERES:					**61.126.961,33**	
OCTUBRE DE 2022	24,61	1,85	2,78	21	1.187.648,32	
NOVIEMBRE DE 2022	25,78	1,33	2,00	27	1.097.534,59	

DICIEMBRE DE 2022	27,64	1,33	2,00	31	1.260.132,31
NOVIEMBRE DE 2022	25,78	1,93	2,89	30	1.769.397,77
DICIEMBRE DE 2022	27,64	2,05	3,08	30	1.883.796,00
ENERO DE 2023	28,84	2,13	3,20	31	2.022.019,49
FEBRERO DE 2023	30,18	2,22	3,33	28	1.901.735,28
MARZO DE 2023	30,84	2,27	3,40	31	2.146.317,16
ABRIL DE 2023	31,39	2,30	3,45	30	2.109.864,83
MAYO DE 2023	30,27	2,23	3,34	31	2.111.070,77
JUNIO DE 2023	29,76	2,19	3,29	30	2.012.336,60
JULIO DE 2023	29,36	2,17	3,25	31	2.054.506,12
AGOSTO DE 2023	28,75	2,13	3,19	31	2.016.384,60
TOTAL CAPITAL E INTERES:					**84.699.705,17**

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3 C.G.P.).

De otra parte, habiendo sido elaborada la liquidación de costas por secretaría a favor de las partes demandantes, el Despacho le da su aprobación y declara en firme. (art. 366 numeral 1· del C.G. P.).

De la misma manera, en atención a los escritos que aparecen en los folios 167 a 169, allegados por parte de abogado NELSON HERNAN PARRA CARRILLO, por ser procedente la petición, conforme al artículo 75 del C.G.P., se dispone reconocer a dicho abogado como apoderado del Demandado JORGE ENRIQUE RIVERA VERA en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 060. FIJACIÓN DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7501f3f5e2b84b425b867f7e075cad3a3de1985598369cbe286b54a4984a988c**

Documento generado en 09/11/2023 05:52:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Pamplona, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO
DEMANDANTE: ANGEL IGNACIO CÁRDENAS
APODERADO: BRAIAN ORTIZ LLANES
DEMANDADOS: WILMER MANRIQUE GUERRERO
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2020 00113** 00

Se encuentra el proceso al Despacho para resolver sobre la sustitución de poder especial presentado por MARIA ALEJANDRA DE LEÓN ESTRADA, en su calidad de miembro del Consultorio Jurídico de la Universidad de Pamplona al estudiante BRAIAN FERNEY ORTIZ LLANES.

En atención al memorial visto[1], mediante el cual se sustituye el poder a BRAIAN ORTIZ LLANES, se verifica que se adjuntó carta de presentación expedida por el Director de Consultorio Jurídico de la referida Universidad, que da cuenta de la calidad de miembro del citado estudiante.

Por lo anterior, dando cumplimiento cabal a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P[2], el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona,

RESUELVE:

ACEPTAR la sustitución y reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandada WILMER MANRIQUE GUERRERO, al estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad de Pamplona BRAIAN ORTIZ LLANES en los términos del poder de sustitución otorgado por MARIA ALEJANDRA DE LEÓN ESTRADA.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 060. FIJACIÓN DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

[1] Archivo 24 del cuaderno digital principal.
[2] "Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente".

Firmado Por:

Olga Regina Omaña Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f1a7bc48dd51fa53c91de33b1bb65a745a7ca6eba908e52f6ca406381f6a587**
Documento generado en 09/11/2023 05:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Pamplona, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE:	HENRY ACEROS OJEDA EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIO DE LA INMOBILIARIA BERMUDEZ
APODERADO:	YURY KATHERINE PARADA BOTIA
DEMANDADO:	EDINSON LEAL RICO Y OTROS
RADICADO:	54 518 40 03 002 **2023 00249** 00

Conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a proveer sobre el rechazo de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía.

El artículo 90 del C.G.P. consagra que en auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda, señalando con precisión los defectos de los que adolezca, para que el demandante los subsane dentro de los cinco días, so pena de rechazo.

En el presente asunto, se advierte que dentro del término legal otorgado por auto inadmisorio de fecha 28 de septiembre de 2023[1], no se allegó escrito de subsanación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal De Oralidad De Pamplona:

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 060. FIJACIÓN DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

[1] Archivo 008 del expediente digital.

Olga Regina Omaña Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d43cf690e5c42996c4c3b8510df480f13e40622f6151bea006a8a6f6231387**

Documento generado en 09/11/2023 05:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Pamplona, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SIMULACIÓN DE COMPRAVENTA
DEMANDANTES: NIDIA GALINDO HERNANDEZ y otro
APODERADO: MAURICIO MELO VERA
DEMANDADOS: LUZ KARIME GALINDO NARANJA Y OTROS
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00252** 00

Procede el despacho a establecer si la presente demanda de simulación de compraventa, cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso para la correspondiente admisión.

Se advierte del escrito inaugural y sus anexos, que no se encuentran satisfechas dichas exigencias, por lo que se inadmitirá (al amparo de lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del mismo compendio normativo) para que se corrijan las siguientes falencias:

1. Respecto del escrito de demanda:

1.1 Se relaciona una indebida acumulación de pretensiones toda vez que se solicita se declare simulado el acto de compraventa, además de la configuración de una lesión enorme, sumado a la nulidad del acto jurídico, a la restitución del inmueble con el pago de frutos civiles (sin hacer relación ni cuantificación de ellos), pretensos que corresponden a procesos diferentes, situación que deberá aclarar y adecuar a la naturaleza del proceso que pretende tramitar.

1.2 Deberá hacer claridad a la cuantía del proceso, debido a que en la referencia y encabezado del libelo demandatorio la clasifica como MENOR CUANTÍA, no obstante, en la generalidad en los procesos de esta naturaleza (declaración de simulación de compraventa) se asigna la cuantía correspondiendo al valor del negocio jurídico objeto de litigio, por lo tanto, la cuantía de este proceso se ajustaría a un valor de VENTIUN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($21.500.000), valor que corresponde a la cuantía MINIMA y no MENOR, siendo que esta comprende hasta un máximo de 40 SMMLV[1].

1.3 Deberá enunciarse concretamente los hechos por los cuales solicita la prueba testimonial, según lo consagrado en el artículo 212 del C.G.P.

---

[1] El inciso segundo del artículo 25 del C.G.P que establece la cuantía de los procesos civiles establece: *"Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)."*

1.4 Deberá allegar la Escritura Pública No. 1497 del 15 de noviembre de 2022, mediante la cual se adelantó la sucesión del Señor EVARISTO GALINDO PARADA, según se enuncia en el hecho 12 de la demanda.

2 En cuanto a los memoriales poderes:

2.1 Se encuentra que en los mismos no se señaló el acto jurídico sobre el que recae el litigio ni se identificó el bien inmueble objeto del negocio, lo cual deberá corregir en las citadas documentales.

2.2 se omitió la manifestación exigida en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022[2]

2.3 Se relaciona que el asunto es de menor cuantía, lo cual no corresponde al valor del acto jurídico demandado.

3. Respecto a la medida cautelar solicitada, por tratarse de un proceso declarativo, deberá allegar póliza del 20% de las pretensiones en cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 590[3] del C. G del P.

4. **ADVERTIR** a la demandante que deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme el auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo en caso de incumplimiento.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (art 90 del C.G.P), se subsanen las falencias aquí advertidas.

SEGUNDO: NO RECONOCER personería jurídica a los apoderados de la parte demandante, hasta que se corrijan las falencias advertidas en los memoriales poderes.

---

[2] "*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*".

[3] El numeral 2do del artículo 590 ib. que relaciona las medidas cautelares en los procesos declarativos consagra: "*Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia".*

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme el auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo en caso de incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 060. FIJACIÓN DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d25ffbb28998ce190097df1eac8ac80cf9b290bb68be6e7f69ec109575ca5eac**
Documento generado en 09/11/2023 05:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA
Pamplona, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PROCESO DE PERTENENCIA
DEMANDANTES:	MARIA DE LOS ANGELES ACEVEDO BECERRA Y OTROS
APODERADO:	EXYR ARLEY OLIVEROS PARADA
DEMANDADOS:	ANA MERCEDES RANGEL DE CORONADO Y OTROS
RADICADO:	54 518 40 03 002 **2023 00269** 00

Conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a proveer sobre el rechazo de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P. consagra que en auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda, señalando con precisión los defectos de los que adolezca, para que el demandante los subsane dentro de los cinco días, so pena de rechazo.

Del estudio del caso, encontramos que dentro del término legal otorgado por auto inadmisorio de fecha 13 de octubre de 2023[1], no se allegó escrito de subsanación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal De Oralidad De Pamplona:

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 060. FIJACIÓN DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

[1] Archivo 007 del expediente digital.

Firmado Por:

Olga Regina Omaña Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd1775abbdd7da060a711452c0ebac73b860728683eecb6c49c4ad23e558205c**
Documento generado en 09/11/2023 05:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA
Pamplona, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PROCESO DE PERTENENCIA
DEMANDANTES:	HERMANAS BETHLEMITAS DEL SAGRADO CORAZÓN
APODERADO:	EXYR ARLEY OLIVEROS PARADA
DEMANDADOS:	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO:	54 518 40 03 002 **2023 00270** 00

Conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a proveer sobre el rechazo de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P. consagra que en auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda, señalando con precisión los defectos de los que adolezca, para que el demandante los subsane dentro de los cinco días, so pena de rechazo.

Del estudio del caso, encontramos que dentro del término legal otorgado por auto inadmisorio de fecha 13 de octubre de 2023[1], no se allegó escrito de subsanación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal De Oralidad De Pamplona:

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 060. FIJACIÓN DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

[1] Archivo 10 del expediente digital.

Firmado Por:

Olga Regina Omaña Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa1cdce3b2d456e42d696f9222133700cb0e2905934be1308ea3f63b5d6c5d9**

Documento generado en 09/11/2023 05:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Pamplona, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	GABRIEL CAMACHO SERRANO
DEMANDADO:	YORYO ANTONIO BASTO SUAREZ
RADICADO:	54 518 40 03 002 **2023 00284** 00

Subsanada[1] en debida forma y por cumplir los requisitos consignadas en los artículos 82, 84, 422 y 431 del C.G.P., se admite la demanda EJECUTIVA MENOR CUANTÍA, promovida por el apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. representado legalmente por EDGAR YAMIL MURILLO ALEGRIA, bajo poder especial conferido a GABRIEL CAMACHO SERRANO, con base en los títulos ejecutivos, pagarés N°051136100000878 y N°4866470215204702, de los cuales se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo del demandado YORYO ANTONIO BASTO SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.455.743 para que en el término de (5) días, pague a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ N°051136100000878

1. TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ($38.878.341) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré de mención.
2. OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS ($8.450.239) por concepto de intereses moratorios desde el día 5 de agosto de 2023 hasta el 30 de agosto, fecha de presentación de la demanda, establecidos sobre el capital contenido en el pagaré de mención.
3. Más los intereses de mora según la tasa máxima legal permitida por la SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA desde el 31 de agosto de 2023, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

POR EL PAGARÉ N°4866470215204702

1. UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ($1.630.444) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré de mención.
2. SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS ($71.937) por concepto de intereses corrientes desde el día 4 de julio de 2023 hasta el día 4 de agosto de 2023 establecidos sobre el capital contenido en el pagaré de mención

[1] Archivo 007 del expediente digital

3. DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ($224.295) desde el día 5 de agosto de 2023, hasta el día 30 de agosto de 2023, fecha de presentación de la demanda, establecidos sobre el capital contenido en el pagaré de mención.
4. Más los intereses de mora según la tasa máxima legal permitida por la SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA desde el 31 de agosto de 2023, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR el mandamiento de pago a la parte demandada y hacerle entrega de la demanda y sus anexos así como del escrito de subsanación, informándole que las sumas relacionadas las debe cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal y que goza del **término de diez (10) días** para que propongan las excepciones que tenga y quieran hacer valer a su favor.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para realice la notificación, bien por el régimen previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o por el trámite digital consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ajustándose a la ritualidad establecida para cada una de ellas, con el propósito de que el acto se cumpla en debida forma[2].

Se advierte que si se desconoce el correo electrónico y se hace uso de lo normado en el artículo 291 del C. G. Del P. la demandante indicará a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, como también los números telefónicos disponibles que para el caso son 3177034957 y 5683804

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite Ejecutivo de Mínima Cuantía previsto en la sección segunda Proceso Ejecutivo, Titulo Único, Proceso Ejecutivo Capítulo I, artículo 430[3] y subsiguiente del C. G. del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. **GABRIEL CAMACHO SERRANO** para actuar como apoderado de la parte demandante. Se deja constancia que revisados los antecedentes disciplinarios[3] y la vigencia de la tarjeta profesional[4], se comprueba que ésta se encuentra vigente y que el profesional del derecho no cuenta con sanción alguna**.**

SEXTO: REQUERIR a la parte actora conforme a lo establecido en el Art. 317 del Código General del Proceso, para que realice las actuaciones necesarias para integrar el contradictorio.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

---

[2] Corte Suprema de Justicia, STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, STC16733-2022, entre otras
[3] Archivo 008 ibidem.
[4] Archivo 009 ibidem.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 060. FIJACIÓN DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b87319ee517ba9e4bbc6c486903028ea4f89863099b8d7bf4c7bc3d562534bc**
Documento generado en 09/11/2023 05:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Pamplona, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	LINEY YADIRA MOGOLLÓN MORA
APODERADO:	DIEGO JOSÉ BERNAL JAIMES
DEMANDADO:	WILTON ORLANDO SUAREZ RUGELES Y OTRA
RADICADO:	54 518 40 03 002 **2023 00293** 00

Subsanada[1] en debida forma y por cumplir los requisitos consignadas en los artículos 82, 84, 422 y 431 del C.G.P., se admite la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, promovida por el apoderado judicial de LYNEY YADIRA MOGOLLÓN MORA con base en el título valor, letra de cambio LC-2111 2857292, del cual se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de los demandados WILTON ORLANDO SUAREZ RUGELES identificado con cédula de ciudadanía N°88.159.901 Y SANDRA MILENA RIVERA RINCÓN identificada con cédula de ciudadanía N° 63.507.399 para que en el término de (5) días, pague a favor de LINEY YADIRA MOGOLLÓN MORA. las siguientes sumas de dinero:

1. CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS ($4.530.000) por concepto de capital proveniente de la letra de cambio N°LC-2111 2857292 con fecha de creación de 09 de septiembre de 2020 y fecha de vencimiento el 09 de septiembre de 2021.
2. SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS CON NUEVE CENTAVOS (734.700,09) por concepto de intereses de plazo desde el 09 de septiembre de 2020 al 09 de septiembre de 2021
3. DOS MILLONES SETESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETESIENTOS VEINTUN PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS ($2.742.721,56) por concepto de intereses de mora desde el 10 de septiembre de 2021 al 30 de agosto de 2023
4. Más los intereses de mora según la tasa máxima legal permitida por la SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA desde el 01 de septiembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante para realice la notificación, bien por el régimen previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o por el trámite digital consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ajustándose a la ritualidad establecida para cada una de ellas, con el propósito de que el acto se cumpla en debida forma[2].

---

[1] Archivo 009 del expediente digital.

[2] Corte Suprema de Justicia, STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, STC16733-2022, entre otras

Se advierte que si se desconoce el correo electrónico y se hace uso de lo normado en el artículo 291 del C. G. Del P. la demandante indicará a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, como también los números telefónicos disponibles que para el caso son 3177034957 y 5683804

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite Ejecutivo de Mínima Cuantía previsto en la sección segunda Proceso Ejecutivo, Titulo Único, Proceso Ejecutivo Capítulo I, artículo 430[3] y subsiguiente del C. G. del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. DIEGO JOSÉ BERNAL JAIMES para actuar como apoderado de la parte demandante. Se deja constancia que revisados los antecedentes disciplinarios[3] y la vigencia de la tarjeta profesional[4], se comprueba que ésta se encuentra vigente y que el profesional del derecho no cuenta con sanción alguna**.**

QUINTO: REQUERIR a la parte actora conforme a lo establecido en el Art. 317 del Código General del Proceso, para que realice las actuaciones necesarias para integrar el contradictorio.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 060. FIJACIÓN DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

[3] Archivo 010 ibidem.
[4] Archivo 011 ibidem.

Firmado Por:

Olga Regina Omaña Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08129db2f6b56c49a3747d712870918f8e2a65178a60be083e60cfe15a1a7419**
Documento generado en 09/11/2023 05:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
Pamplona, nueve (09) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
APODERADA:	PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA
DEMANDADOS:	JULIETH TATIANA CABEZA CAÑAS
RADICADO:	54 518 40 03 002 **2023 00299** 00

Procede el Despacho a proveer si la presente demanda EJECUTIVA DE GARANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL de menor cuantía instaurada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, actuando a través de apoderada cumple con los requisitos del art. 82, 84 y 348 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C.G.P. establece los requisitos que debe contener la demanda con que se debe promover todo proceso, señalando entre estos: *"4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."*

Por su parte el art. 90 ibidem preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el Juez declarará inadmisible la demanda: "1. *Cuando no reúna los requisitos formales*"

Se encuentra que en el escrito inaugural, no se eleva ninguna pretensión propia del proceso ejecutivo hipotecario, elemento necesario para que este despacho lleve a cabo la efectividad de la garantía real.

Se advierte a la demandante que deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co so pena de rechazo, en caso de incumplimiento de este deber.

Por lo expuesto la Juez Segunda Civil Municipal de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de EJECUTIVA DE GARANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL de menor cuantía, interpuesta po0r el FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra JULIETH TATIANA CABEZA CAÑAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que corrija y aclare los defectos de los que adolece la demanda, so pena de rechazo[1].

TERCERO: RECONOCER personería a la Dr. **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** para actuar como apoderado de la parte demandante. Se deja constancia que revisados los antecedentes disciplinarios[2] y la vigencia de la tarjeta profesional[3], se comprueba que ésta se encuentra vigente y que el profesional del derecho no cuenta con sanción alguna**.**

CUARTO: ADVERTIR a la demandante que deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme el auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co. so pena de rechazo en caso de incumplimiento.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 60. FIJACIÓN DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.

[1] inciso 2° del numeral 7° del artículo 90 ibidem.
[2] Archivo 06 del expediente electrónico.
[3] Archivo 07 ibídem.

Firmado Por:

Olga Regina Omaña Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **241b5c09735e8141984cb2db61fc9ea01a2bf43b57a855aaa36ed32e8e035fc4**
Documento generado en 09/11/2023 05:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Pamplona, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: OSWALDO ALFREDO FERNÁNDEZ PARADA
DEMANDADO: JOSE ALEXANDER MENDOZA GÓMEZ
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00300** 00

Subsanada en el término otorgado por el auto de 20 de octubre de 2023[1] y al encontrarse subsanados los requisitos establecidos en los artículos 82, 90, 422, 424, 430, 431 del C. G. Del P, se admite la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, promovida por el señor OSWALDO ALFREDO FERNÁNDEZ PARADA obrando en nombre propio, con base en los títulos valores, letras de cambio 01/03, 02/03, 03/03 de los cuales se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo del demandado JOSÉ ALEXANDER MENDOZA GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 88.159.326 para que en el término de (5) días, pague a favor de OSWALDO ALFREDO FERNÁNDEZ PARADA. las siguientes sumas de dinero:

POR LETRA DE CAMBIO 01/03

1. UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS ($1.300.000) por concepto de capital base.
2. DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS ($2.785.137,81) por concepto de intereses moratorios desde el 11 de septiembre de 2020, al 5 de septiembre de 2023, fecha de presentación de la demanda.
3. Más los intereses de mora según la tasa máxima legal permitida por la SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA desde el 6 de septiembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

POR LETRA DE CAMBIO 02/03

1. CUATRO MILLONES DE PESOS (4.000.000) por concepto de capital base.
2. DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS ($2.345.494,41) por concepto de intereses moratorios desde el 16 de octubre de 2020, al 5 de septiembre de 2023, fecha de presentación de la demanda.

[1] Archivo 008 del expediente digital.

3. Más los intereses de mora según la tasa máxima legal permitida por la SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA desde el 6 de septiembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

POR LETRA DE CAMBIO 03/03

1. TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS ($3.300.000) por concepto de capital base.
2. UN MILLÓN SETENTA Y DOS MIL CIENTO NUEVE PESOS CON CUATRO CENTAVOS ($1.072.109,04) por concepto de intereses moratorios desde el 1 de diciembre de 2020, al 5 de septiembre de 2023, fecha de presentación de la demanda.
3. Más los intereses de mora según la tasa máxima legal permitida por la SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA desde el 6 de septiembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante para realice la notificación, bien por el régimen previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o por el trámite digital consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ajustándose a la ritualidad establecida para cada una de ellas, con el propósito de que el acto se cumpla en debida forma[2].

Se advierte que si se desconoce el correo electrónico y se hace uso de lo normado en el artículo 291 del C. G. Del P. la demandante indicará a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, como también los números telefónicos disponibles que para el caso son 3177034957 y 5683804

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite Ejecutivo de Mínima Cuantía previsto en la sección segunda Proceso Ejecutivo, Titulo Único, Proceso Ejecutivo Capítulo I, artículo 430[3] y subsiguiente del C. G. del Proceso.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora conforme a lo establecido en el Art. 317 del Código General del Proceso, para que realice las actuaciones necesarias para integrar el contradictorio.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 060. FIJACIÓN DEL DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.

[2] Corte Suprema de Justicia, STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, STC16733-2022, entre otras

Firmado Por:

Olga Regina Omaña Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e17f30411b366293d8c41122805e4e3ee795b9401ecadfd460e975609c7b958d**
Documento generado en 09/11/2023 05:53:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Pamplona, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: HENRY ACEROS OJEDA
APODERADO: DECSIKA YOJANA BOTIA
DEMANDADOS: JOSE LUIS RAMIREZ BAUTISTA Y OTRA
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00302** 00

Al Despacho el asunto de la referencia para resolver sobre la subsanación de la presente demanda la cual fue inadmitida por auto de fecha del 26 de octubre de 2023[1].

Oportunamente, la apoderada judicial de la parte demandante allegó escrito[2] subsanando el defecto advertido, razón por la cual, encontrándose satisfechas las exigencias consignadas en los artículos 82, 84, 375 y 390 del C.G.P, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** formulada presentada por HENRY ACEROS OJEDA, a través de apoderada judicial, contra los señores JOSE LUIS RAMIREZ BAUTISTA identificado con C.C. N°1.098.687.318 Y MARIA ALEJANDRA RUIZ RICO identificada con C.C. N°1.018.432.619 respecto al bien inmueble ubicado en la CALLE 9 N°5-61/5-63 de la PLAZUELA ALMEYDA, del municipio de Pamplona.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso verbal sumario conforme a los artículos 390 y ss., del C.G.P., y el artículo 26 numeral 3° ibidem.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para realice la notificación, bien por el régimen previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o por el trámite digital consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ajustándose a la ritualidad establecida para cada una de ellas, con el propósito de que el acto se cumpla en debida forma.

Se advierte que si se desconoce el correo electrónico y se hace uso de lo normado en el artículo 291 del C. G. Del P. la demandante indicará a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, como también los números telefónicos disponibles que para el caso son 3177034957 y 5683804.

CUARTO: ORDENAR a la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., que realice las

[1] Archivo 008 del expediente digital
[2] Archivo 009 ibidem.

gestiones necesarias para dar impulso a la demanda, para este fin se le concede un término de (30) días.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 060. FIJACIÓN DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2023. 8:00 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf77add7963b369c08b5d0d42850b3ba082f1dba2c0b97ea1c8ba4b89877427**
Documento generado en 09/11/2023 05:53:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA
Pamplona, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTES: BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO: DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS
DEMANDADOS: STIVINSON MANUEL IBARRA CETENO
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00304** 00

Conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a proveer sobre el rechazo de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P. consagra que en auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda, señalando con precisión los defectos de los que adolezca, para que el demandante los subsane dentro de los cinco días, so pena de rechazo.

Del estudio del caso, encontramos que dentro del término legal otorgado por auto inadmisorio de fecha 20 de octubre de 2023[1], no se allegó escrito de subsanación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal De Oralidad De Pamplona:

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 060. FIJACIÓN DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

[1] Archivo 006 del expediente digital.

Firmado Por:

Olga Regina Omaña Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66c644fd7bd9808e532325873924e1a6169c99ba71c9514157bd25a53b226782**
Documento generado en 09/11/2023 05:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Pamplona, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	OBLIGACIÓN DE HACER
DEMANDANTE:	LEONARDO ANTOLINEZ RAMÍREZ
APODERADO:	OTONIEL MAURICIO RONDON MARQUEZ
DEMANDADO:	LUISA ANDRADE PEÑALOZA Y OTROS
RADICADO:	54 518 40 03 002 **2023 00306** 00

RELACIÓN PROCESAL

Procede el despacho a resolver si es viable o no librar el mandamiento ejecutivo de hacer solicitado a través de apoderado judicial del señor **LEONARDO ANTOLINEZ RAMÍREZ** en contra de los señores LUISA FERNANDA ANDRADE PEÑALOZA, LUZ MERCEDES ANTOLINEZ ALDANA, RAFAEL FRANCISCO ANTOLINEZ ALDANA, JENNIFER PAOLA ANTOLINEZ ARIZA, MAYRA ALEJANDRA ANTOLINEZ ARIZA, ANA CECILIA ANTOLINEZ DE GALVIS, MARGARITA ANTOLINEZ RAMIREZ, ANA MERCEDES ANTOLINEZ DE SALAMANCA, MARIA CONSTANZA ANTOLINEZ JAIMES, ANTONIO JOSÉ ANTOLINEZ RAMIREZ, FABIOLA ROCIO JAIMES ANTOLINEZ, ALVARO ALFREDO JAIMES ANTOLINEZ, OSMAN MAUIRICIO JAIMES ANTOLINEZ, GUSTAVO ADOLFO PEÑALOZA ANTOLINEZ, JAVIER FERNANDO PEÑALOZA ANTOLINEZ y MARY PATRICIA PEÑALOZA ANTOLINES.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G Del P., señala "***Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles*** *que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y* ***los demás documentos que señale la ley****. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.". (*negritas y subrayas fueras del texto original).

A su turno el artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (…)".*

De igual manera, la sentencia T-704/13 indica que "*el título ejecutivo debe contener una obligación clara, expresa **y exigible**, de la anterior definición queda claro entonces que el título ejecutivo debe contar con requisitos de forma y de fondo, los primeros tienen que ver con que la obligación provenga del deudor o su causante y que esté a favor del acreedor formando una unidad jurídica, mientras tanto los segundos hacen referencia que a la obligación que conste en el título sea clara, ósea cuando sea fácilmente inteligible no confusa, únicamente se puede entender en un sentido, es decir un título explicito, preciso y exacto que aparentemente su contenido es cierto sin que sea necesario recurrir a otras medios de prueba, que sea expresa esto es que esté contenida o consignada en un documento, entendiéndose por documento no solo un escrito si no todo objeto material que tenga carácter representativo o declarativo**, y que sea exigible**, es decir cuando pueda cobrarse, pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor salvo cuando están sujetos a plazo o condición".*

Del estudio del caso, encontramos que se aporta como título base de ejecución sentencia de fecha 5 de diciembre de 2022, emitida por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PAMPLONA, dentro del radicado 54-518-31-84-002-2019-00157-00, la cual debe sujetarse a las exigencias de los artículos 422 del C. G. Del P., con las características de contener una obligación ***CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE***.

En citada providencia se puede detallar que en su parte resolutoria se dan numerosas indicaciones respecto a la partición y adjudicación de bienes de la sucesión intestada del causante JORGE ANTOLINEZ RAMÍREZ, evidenciando que en ninguno de estos numerales se brinda una orden que obligue a los partícipes de dicha sucesión a ejecutar algún tipo de acción, dado que la parte resolutiva indica que aprueban las particiones presentadas por los apoderados judiciales, la inscripción del trabajo de partición, la protocolización del trámite liquidatario, la expedición de copias del trabajo de partición, el levantamiento de medidas cautelares, la entrega de los dineros dejados a disposición del Despacho, y por último la terminación del proceso.

Aunado a lo anterior, se evidencia que no se aportó constancia de ejecutoria del fallo ni certificación expedida por el Secretario del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia, respecto de la autenticidad de los documentos aportados (trabajo de partición) y base de ejecución.

Así pues, el documento aportado no reúne los requisitos del artículo 422 del C. G. Del P., pues, se insiste, el título ejecutivo no determina la obligación de forma expresa, pues no se encuentra ordenada por el Juez correspondiente en la providencia analizada.

Bajo el anterior contexto, se dispone a negar el mandamiento de pago por la inexistencia del título ejecutivo por ausencia de elementos esenciales, ordenándose archivar el presente proceso, previas las anotaciones de rigor.

De otra parte, no se reconocerá personería al procurador judicial, por cuanto el memorial poder adjunto no cumple con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., pues se echa de menos la nota de presentación personal que la norma exige, en tanto y cuanto el sello impuesto de Notaría Primera del Socorro, no suple dicha presentación y tampoco se acataron los lineamientos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto la Juez Segunda Civil Municipal de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo de hacer pretendido, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: NO RECONOCER personería para actuar como apoderado del demandante al Dr. OTONIEL MAURICIO RONDON MARQUEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 060. FIJACIÓN DEL DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Olga Regina Omaña Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2503e322b89e0c581d4bf97a91ac40a015b949406f68a2b1c3aff04cf278704**
Documento generado en 09/11/2023 05:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Pamplona, seis nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO: DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS
DEMANDADO: YORYO ANTONIO BASTO SUAREZ
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00307** 00

Al Despacho procede iniciar el análisis del memorial de subsanación allegado en fecha de 30 de octubre de 2023[1] por el abogado demandante, respecto a la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA.

El artículo 90 del C.G.P. consagra que en auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda, señalando con precisión los defectos de los que adolezca, para que el demandante los subsane dentro de los cinco días, so pena de rechazo.

Mediante auto de fecha 20 de octubre de 2023[2], este despacho inadmitió la demanda de la referencia y dentro del término concedido la parte demandante, presentó escrito subsanatorio; no obstante, inobservó lo ordenado en el ordinal cuarto de las consideraciones, reiterado en el ordinal tercero de la parte resolutiva del referido proveído, por lo cual se dispondrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 060. FIJACIÓN DEL DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

---

[1] Archivo 007 del expediente digital.
[2] Archivo 006 ibidem.

Firmado Por:

Olga Regina Omaña Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae6186c3e3961a4ea6ee17120400c40b73ec16001a77706d0ac952c162d90700**
Documento generado en 09/11/2023 05:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Pamplona, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COMERCIALIZADORA ASICUC S.A.S.
APODERADO:	AURA ZULAY LIZCANO ÁLVAREZ
DEMANDADO:	GRUPO EMPRESARIAL LA SEPTIMA S.A.S.
RADICADO:	54 518 40 03 002 **2023 00318** 00

Subsanada en el término otorgado por el auto de 20 de octubre de 2023[1] y al encontrarse subsanados los requisitos establecidos en los artículos 82, 90, 422, 424, 430, 431 del C. G. Del P, se admite la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, promovida por la apoderada judicial de la COMERCIALIZADORA ASICUC S.A.S. y bajo poder especial conferido a AURA ZULAY LIZCANO ÁLVAREZ, con base en el título valor, FACTURA FE00038090, de la cual se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo del demandado GRUPO EMPRESARIAL LA SEPTIMA S.A.S. identificado con NIT. 901.338.885-1 para que en el término de (5) días, pague a favor de la COMERCIALIZADORA ASICUC S.A.S. las siguientes sumas de dinero:

1. VENTISIETE MILLONES SETECIENTOS UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS ($27.701.256) por concepto de capital insoluto adeudado proveniente de la factura de venta FE00038090.
2. NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS ($9.338.976,83) por concepto de intereses MORATORIOS desde el 15 de octubre de 2022 al 20 de septiembre de 2023.
3. Más los intereses de mora según la tasa máxima legal permitida por la SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA desde el 21 de septiembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante para realice la notificación, bien por el régimen previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o por el trámite digital consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ajustándose a la ritualidad establecida para cada una de ellas, con el propósito de que el acto se cumpla en debida forma[2].

---

[1] Archivo 008 del expediente digital.

[2] Corte Suprema de Justicia, STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, STC16733-2022, entre otras

Se advierte que si se desconoce el correo electrónico y se hace uso de lo normado en el artículo 291 del C. G. Del P. la demandante indicará a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, como también los números telefónicos disponibles que para el caso son 3177034957 y 5683804.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite Ejecutivo de Mínima Cuantía previsto en la sección segunda Proceso Ejecutivo, Titulo Único, Proceso Ejecutivo Capítulo I, artículo 430[3] y subsiguiente del C. G. del Proceso.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora conforme a lo establecido en el Art. 317 del Código General del Proceso, para que realice las actuaciones necesarias para integrar el contradictorio.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 060. FIJACIÓN DEL DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

[3] *MANDAMIENTO EJECUTIVO Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal…*

Firmado Por:

Olga Regina Omaña Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d66733a9014c1ac6914516716f316de62bc3bc09a6336562f8cd92486b3d1cb6**
Documento generado en 09/11/2023 05:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
Pamplona, nueve (9) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	JOSE IVAN SOTO ANGARITA
DEMANDADO:	DIANA CAROLINA PEREZ HERNANDEZ
RADICADO:	54 518 40 03 002 **2023 00324** 00

Procede el despacho a proveer si la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía cumple con los requisitos del Art. 82 del C. G. del P para la correspondiente admisión.

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P, establece los requisitos que debe contener la demanda con que se debe promover todo proceso, señalando entre otros: *"(…) 4 Lo que se pretenda, expresado con claridad y precisión"*

Por su parte el art. 90 ibidem preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el Juez declarará inadmisible la demanda: "1. *Cuando no reúna los requisitos formales*"

Revisado el libelo demandatorio, se advierte que deberá clarificar las pretensiones de la demanda habida cuenta:

1. que en la cuarta de ellas el valor por concepto de intereses moratorios de la obligación no es claro[1], toda vez que la suma solicitada por dicho concepto respecto del pagaré **051306110000508** asciende a la suma de UN MILLON SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS ($1.724.417), pero en el título valor se establece por dicho concepto la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS ($ 225.534).

2. Así mismo estudiado el pagaré **051306110000512,** se evidencia igualmente que allí se consagra como valor por concepto de intereses moratorios OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ($88.788).

3. Advertir al demandante que deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo en caso de incumplimiento.

---

[1]UN MILLON SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS (1.724.417) "*Por el valor de intereses moratorios sobre el capital contenido pagaré No.* ***051306110000508*** *(…) desde el día* ***27 DE DICIEMBRE DE 2022****, y hasta el 24 DE JULIO DE 2023 (…)"*

Por lo expuesto la Juez Segunda Civil Municipal de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, interpuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que corrija y aclare los defectos de los que adolece la demanda, so pena de rechazo[2].

TERCERO: Advertir a la demandante que deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo en caso de incumplimiento.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **JOSE IVAN SOTO ANGARITA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Se deja constancia que revisados los antecedentes disciplinarios[3] y la vigencia de la tarjeta profesional[4], se encontró que ésta se encuentra vigente y que el profesional del derecho no cuenta con sanción alguna.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 060. FIJACIÓN DEL DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

[2] inciso 2° del numeral 7° del artículo 90 del C. G. del P
[3] Archivo 007 expediente digital.
[4] Archivo 008 ibídem.

Firmado Por:

Olga Regina Omaña Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bafdc543738865c783b7fe3ba4380cd59568cb3555e9dd55da80fe2eb6e08649**
Documento generado en 09/11/2023 05:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Pamplona, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
APODERADA: DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS
DEMANDADO: ALBA ADRIANA HERNANDEZ LIZCANO
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00332 00**

Al Despacho la demanda de naturaleza VERBAL SUMARIO DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TITULO, promovida por la entidad BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial. Analizada la misma se encuentra que están satisfechas las exigencias consignadas en los artículos 82, 84, 390 y 420 del C.G.P..

Corolario, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Cancelación y Reposición de Titulo Valor, adelantada por BANCOLOMBIA S.A en contra de ALBA ADRIANA HERNANDEZ LIZCANO, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada con entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para efectos de su contestación. (Art 391 del C.G. del P.)

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para realice la notificación, bien por el régimen previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o por el trámite digital consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ajustándose a la ritualidad establecida para cada una de ellas, con el propósito de que el acto se cumpla en debida forma[1].

Se advierte que si se desconoce el correo electrónico y se hace uso de lo normado en el artículo 291 del C. G. Del P. la demandante indicará a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, como también los números telefónicos disponibles que para el caso son 3177034957 y 5683804.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 390 del C.G.P., désele a las presentes diligencias el trámite de proceso verbal sumario.

[1] Corte Suprema de Justicia, STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, STC16733-2022, entre otras

QUINTO: ORDENAR la publicación del aviso en un diario de circulación nacional, en el que se deberán incluir todos los datos para la completa identificación del título, incluyendo el nombre del emisor y aceptante; aviso que deberá informar respecto al extravío del título pagaré N°4760087031 en el cual se encuentra como acreedor la entidad BANCOLOMBIA, y como deudora, ALBA ADRIANA HERNANDEZ LIZCANO.

Hecho esto, y transcurridos diez (10) días desde la fecha de publicación del aviso, y en caso no presentarse oposición de terceros, se podrá dar la cancelación del título.

SEXTO: ADVERTIR a las partes interesadas, que, en caso de oponerse a la cancelación del título, deberá exhibir el título ante este Despacho.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días conforme al art.317 del C.G.P., realice las actuaciones necesarias para dar impulso a la demanda.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Dr. **DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS** para actuar como apoderado de la parte demandante. Se deja constancia que revisados los antecedentes disciplinarios[2] y la vigencia de la tarjeta profesional[3], se comprueba que ésta se encuentra vigente y que la profesional del derecho no cuenta con sanción alguna**.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 060. FIJACIÓN DEL DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.

[2] Archivo 06 del expediente electrónico.
[3] Archivo 07 ibidem.

Firmado Por:

Olga Regina Omaña Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f499eadc636338baf89e4cf93146388f31f67845e75e6b7bd172dff2df713699**
Documento generado en 09/11/2023 05:53:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Pamplona, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	OBLIGACIÓN DE HACER
DEMANDANTE:	LEONARDO ANTOLINEZ RAMÍREZ
APODERADO:	OTONIEL MAURICIO RONDON MARQUEZ
DEMANDADO:	LUISA ANDRADE PEÑALOZA Y OTROS
RADICADO:	54 518 40 03 002 **2023 00334** 00

RELACIÓN PROCESAL

Procede el despacho a resolver si es viable o no librar el mandamiento ejecutivo de hacer solicitado a través de apoderado judicial del señor **LEONARDO ANTOLINEZ RAMÍREZ** en contra de los señores LUISA FERNANDA ANDRADE PEÑALOZA, LUZ MERCEDES ANTOLINEZ ALDANA, RAFAEL FRANCISCO ANTOLINEZ ALDANA, JENNIFER PAOLA ANTOLINEZ ARIZA, MAYRA ALEJANDRA ANTOLINEZ ARIZA, ANA CECILIA ANTOLINEZ DE GALVIS, MARGARITA ANTOLINEZ RAMIREZ, ANA MERCEDES ANTOLINEZ DE SALAMANCA, MARIA CONSTANZA ANTOLINEZ JAIMES, ANTONIO JOSÉ ANTOLINEZ RAMIREZ, FABIOLA ROCIO JAIMES ANTOLINEZ, ALVARO ALFREDO JAIMES ANTOLINEZ, OSMAN MAUIRICIO JAIMES ANTOLINEZ, GUSTAVO ADOLFO PEÑALOZA ANTOLINEZ, JAVIER FERNANDO PEÑALOZA ANTOLINEZ y MARY PATRICIA PEÑALOZA ANTOLINEZ.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G Del P., señala "***Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles*** *que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y* ***los demás documentos que señale la ley****. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.". (*negritas y subrayas fueras del texto original).

A su turno el artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (…)".*

De igual manera, la sentencia T-704/13 indica que "*el título ejecutivo debe contener una obligación clara, expresa **y exigible**, de la anterior definición queda claro entonces que el título ejecutivo debe contar con requisitos de forma y de fondo, los primeros tienen que ver con que la obligación provenga del deudor o su causante y que esté a favor del acreedor formando una unidad jurídica, mientras tanto los segundos hacen referencia que a la obligación que conste en el título sea clara, ósea cuando sea fácilmente inteligible no confusa, únicamente se puede entender en un sentido, es decir un título explicito, preciso y exacto que aparentemente su contenido es cierto sin que sea necesario recurrir a otras medios de prueba, que sea expresa esto es que esté contenida o consignada en un documento, entendiéndose por documento no solo un escrito si no todo objeto material que tenga carácter representativo o declarativo**, y que sea exigible**, es decir cuando pueda cobrarse, pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor salvo cuando están sujetos a plazo o condición.*

Del estudio del caso, encontramos que se aporta como título base de ejecución sentencia de fecha 5 de diciembre de 2022, emitida por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PAMPLONA, la cual debe sujetarse a las exigencias de los artículos 422 del C. G. Del P con las características de contener una obligación ***CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE***.

En citada providencia se puede detallar que en su parte resolutoria se dan numerosas indicaciones respecto a la partición y adjudicación de bienes de la sucesión intestada del causante JORGE ANTOLÍNEZ RAMÍREZ, evidenciando que en ninguno de estos numerales se brinda una orden que obligue a los partícipes de dicha sucesión a ejecutar algún tipo de acción, dado que la parte resolutiva indica que aprueban las particiones presentadas por los apoderados judiciales, la inscripción del trabajo de partición, la protocolización del trámite liquidatario, la expedición de copias del trabajo de partición, el levantamiento de medidas cautelares, la entrega de los dineros dejados a disposición del Despacho, y por último la terminación del proceso.

Aunado a lo anterior, se evidencia que no se aportó constancia de ejecutoria del fallo ni certificación expedida por el Secretario del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia, respecto de la autenticidad de los documentos aportados (trabajo de partición) y base de ejecución.

Así pues, el documento aportado no reúne los requisitos del artículo 422 del C. G. Del P., pues, se insiste, el título ejecutivo no determina la obligación de forma

expresa, pues no se encuentra ordenada por el Juez correspondiente en la providencia analizada.

Bajo el anterior contexto, se dispone a negar el mandamiento de pago por la inexistencia del título ejecutivo por ausencia de elementos esenciales, ordenándose archivar el presente proceso, previas las anotaciones de rigor.

De otra parte, no se reconocerá personería al procurador judicial, por cuanto el memorial poder adjunto no cumple con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., pues se echa de menos la nota de presentación personal que la norma exige, en tanto y cuanto el sello impuesto de Notaría Primera del Socorro, no suple dicha presentación y tampoco se acataron los lineamientos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto la Juez Segunda Civil Municipal de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo de hacer pretendido, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: NO RECONOCER personería para actuar como apoderado del demandante al Dr. OTONIEL MAURICIO RONDON MARQUEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 060. FIJACIÓN DEL DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Olga Regina Omaña Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de7b2766eb549de22d7b4abc51f17ace42483ae6dccfe63bf7daa48cf1b99231**
Documento generado en 09/11/2023 05:53:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA
Pamplona, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTES: BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO: ALEXANDER RIAÑO GUZMAN
DEMANDADOS: MIGUEL ORLANDO MALDONADO VERA
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00335** 00

Conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a proveer sobre el rechazo de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P. consagra que en auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda, señalando con precisión los defectos de los que adolezca, para que el demandante los subsane dentro de los cinco días, so pena de rechazo.

Del estudio del caso, encontramos que dentro del término legal otorgado por auto inadmisorio de fecha 26 de octubre de 2023[1], no se allegó escrito de subsanación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal De Oralidad De Pamplona:

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 060. FIJACIÓN DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

[1] Archivo 008 del expediente digital.

Firmado Por:

Olga Regina Omaña Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e8733f9fe859b2b09bdc4f83ce4f40521764c94d925f31cec51edb7f256e3e**

Documento generado en 09/11/2023 05:53:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA
Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE:	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
APODERADO:	CARLOS A. BARRIOS SANDOVAL
DEMANDADO:	JESUS ANTONIO BAEZ CARABA
RADICADO:	54 518 40 03 002 **2023 00336** 00

En atención al memorial[1] presentado por el apoderado de la parte actora por medio del cual solicita el retiro de la demanda, se accederá a lo pedido, por no haberse resuelto aun su admisión en el presente trámite y por adecuarse a lo establecido en el artículo 92 del C.G.P. En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda conforme lo dispone el Art. 92 del C. G del P.

SEGUNDO: Archivar el presente expediente, previas constancias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 060. FIJACIÓN DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

[1] Archivo 09 del cuaderno 01 principal del expediente electrónico.

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4007058e3de043ebbbe8761b8e0230a13e262c30e8528a91b17df420c54cee4**
Documento generado en 09/11/2023 05:53:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Pamplona, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA
APODERADA: NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO
DEMANDADOS: JOSÉ ANTONIO GUERRERO ROZO
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00337** 00

Al Despacho la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA promovida por el BANCO BBVA a través de apoderada judicial, la cual tiene como base de ejecución los títulos ejecutivos, pagarés N°M026300105187602354974 y N°M026300105187603249602348638, respecto de los cuales se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado. Asi las cosas, encontrándose reunidos los requisitos de los artículos 422, 424, 430, 431 del C. G. Del P., se admite la misma.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor del BANCO BBVA en contra del señor JOSE ANTONIO GUERRERO ROZO, identificado con C.C.5.478.144, garante o deudor por las siguientes sumas:

PAGARÉ ÚNICO NÚMERO M026300105187602354974

1. CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS ($43.894.312) por concepto de capital de la obligación contraída en el titulo valor.

2. DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CINCUENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS ($2.941.053,50) por concepto de intereses moratorios causados desde el 12 de abril de 2023 hasta el 12 de julio de 2023

3. Más los intereses de mora según la tasa máxima legal permitida por la SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA desde 13 de julio de 2023, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación

PAGARÉ NÚMERO M026300105187603249602348638

1. TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS ($35.825.807,74) por concepto de capital de la obligación contraída en el titulo valor.

2. UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS ($1.964.779,05) por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde el 28 de marzo de 2023 hasta el 28 de junio de 2023.

3. UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS ($1.964.779,05) por concepto de intereses de mora causados desde el 28 de marzo de 2023 hasta el 28 de junio de 2023.

4. Más los intereses de mora del capital acelerado según la tasa máxima legal permitida por la SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA desde 29 de junio de 2023, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación

TERCERO: **DAR** a la presente demanda el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía conforme a los artículos 619, 2440 del Código de Comercio, los artículos 430, 460 y ss. del C.G.P y la ley 546 de 1999.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago a la parte demandada, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos e informándole que las sumas relacionadas debe cancelarlas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal y que goza del **término de diez (10) días** para que propongan las excepciones que tenga y quieran hacer valer a su favor[1].

QUINTO: REQUIÉRASE a la parte demandante para realice la notificación, bien por el régimen previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o por el trámite digital consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ajustándose a la ritualidad establecida para cada una de ellas, con el propósito de que el acto se cumpla en debida forma[2].

Se advierte que si se desconoce el correo electrónico y se hace uso de lo normado en el artículo 291 del C. G. Del P. la demandante indicará a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, como también los números telefónicos disponibles que para el caso son 3177034957 y 5683804.

SEXTO: RECONOCER personería a la Dr NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO para actuar como apoderado de la parte demandante. Se deja constancia que revisados los antecedentes disciplinarios[3] y la vigencia de la tarjeta profesional[4], se comprueba que ésta se encuentra vigente y que el profesional del derecho no cuenta con sanción alguna**.**

NOTIFIQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 060. FIJACIÓN DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2023. 8:00 AM. ART. 295 CGP.

---

[1] Artículo 431 y 442 del C.G.P.
[2] Corte Suprema de Justicia, STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, STC16733-2022, entre otras
[3] Archivo 06 del expediente electrónico.
[4] Archivo 07 ibídem.

Firmado Por:

Olga Regina Omaña Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f8db4614041e998df4b9a8b6902146b52f215a9f048fa66365168aaf5978a12**
Documento generado en 09/11/2023 05:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Pamplona, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ANA CAROLINA CELIS SANDOVAL
APODERADA: YURY KATHERINE PARADA BOTIA
DEMANDADOS: ESPERANZA PACHECO PACHECO
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00347** 00

Procede el Despacho a proveer si la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por ANA CAROLINA CELIS SANDOVAL actuando a través de apoderada judicial, cumple con los requisitos del art. 82, 84, 422 y 424 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P, establece los requisitos que debe contener la demanda con que se debe promover todo proceso, señalando entre otros: *"5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (…) 11. Los demás que exija la ley."*

Por su parte el art. 90 ibidem preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el Juez declarará inadmisible la demanda*: "1. Cuando no reúna los requisitos formales*"

Analizado el escrito de demanda y sus anexos, se advierte las siguientes falencias que deberá corregir:

1. Respecto del escrito de demanda:

1.1 En el escrito de demanda, se indica en la referencia y en el encabezado que se trata de un proceso de menor cuantía, lo cual no corresponde al valor del título valor base de la ejecución y los pretensos de intereses.

1.2 En los hechos, pretensiones, acápite de notificaciones y en la solicitud de medida cautelar, se hace referencia a la señora ESPERANZA PACHECHO PACHECO en calidad de demandada, situación contradictoria al titulo valor presentado, en el que se firma como ESPERANZA PACHECO PACHECO, lo cual deberá aclarar y corregir.

1.3 Se echa de menos la indicación de la ubicación del título original que sirve como objeto de litis, al tenor de lo establecido en el artículo 245 del C.G.P[1].

1.4 Se omitió indicar el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada, como lo exige el inciso 1º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022[2].

---

[1]*"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder,* ***salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello"*** Negrilla y subraya ajena al texto original

[2] *"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser*

2. Respecto del memorial poder, se omitió la manifestación exigida en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022[3]

3. **ADVERTIR** a la demandante que deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme el auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co so pena de rechazo, en caso de incumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA presentada por YURY KATHERINE PARADA BOTIA en su condición como apoderada judicial en contra de ESPERANZA PACHECO PACHECO, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que corrija y aclare los defectos de los que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería para actuar a la apoderada de la parte demandante, hasta que se subsane el defecto advertido en el memorial poder.

CUARTO: ADVERTIR a la demandante que deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme el auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co so pena de rechazo, en caso de incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 059. FIJACIÓN DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2023. 8:00 AM. ART. 295 CGP.

---

notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión".

[3] "*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*".

Firmado Por:

Olga Regina Omaña Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e7e6e96f10492be6b7ef89ae0059f71781e80ece6db19381e1c8d8585520af**
Documento generado en 09/11/2023 05:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Pamplona, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ACCIÓN REIVINDICATORIA
DEMANDANTE:	UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
APODERADO:	
DEMANDADO:	HECTOR ORTEGA RICO Y OTRO
RADICADO:	54 518 40 03 002 **2023 00348 00**

Procede el Despacho a proveer si la presente demanda REIVINDICATORIA instaurada por LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, cumple con los requisitos del art. 82, 84, 422 y 424 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P, establece los requisitos que debe contener la demanda con que se debe promover todo proceso, señalando entre estos: *" (…) 11. Los demás que exija la ley."*

Por su parte el art. 90 ibidem preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el Juez declarará inadmisible la demanda: "*1. Cuando no reúna los requisitos formales*"

Revisado el memorial poder, se encuentra que deberá corregirse:

1. Toda vez que se echa de menos la indicación de que el correo electrónico del apoderado coincida con la dirección que pueda tener inscrita en el Registro Nacional de Abogados, como lo exige el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022[1].

2. **SE ADVIERTE** al demandante que deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme el auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo en caso de incumplimiento.

En este orden de ideas el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda REIVINDICATORIA presentada por la Universidad de Pamplona a través de apoderado judicial, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

---

[1] Cuyo tenor literal reza: "PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.* ***En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*** *(…)"* negrilla ajena al texto original.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que corrija los aspectos aquí señalados, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado LEONEL DAVID PEÑARANDA FERNANDEZ, por lo expuesto en el presente proveído.

CUARTO: ADVERTIR a la demandante que deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme el auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo en caso de incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 060. FIJACIÓN DE DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21fd4440165433707e1aa2609060e8a8f03ae3837a21336f4d7e3dcd66f74748**
Documento generado en 09/11/2023 05:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Pamplona, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CLAUDIA FRANCISCA TARAZONA VERA
APODERADA: KATHLEEN ALEXANDRA ORDUZ JAIMES
DEMANDADO: DAWRIN TERESA ESCALANTE MANTILLA
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 000349** 00

Por reunir los requisitos de ley, se admite la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, promovida por el apoderado judicial de CLAUDIA FRANCISCA TARAZONA VERA, en contra de DAWRIN TERESA ESCALANTE MANTILLA, al tenor del Título Ejecutivo (contrato de arrendamiento de fecha 25 de enero de 2022) y que de él se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada: el Juzgado de conformidad con los artículos 422, 424, 430, 431 del C. G. Del P.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de la señora CLAUDIA FRANCISCA TARAZONA VERA en contra de la señora DAWRIN TERESA ESCALANTE MANTILLA, identificado con C.C.60.260.212, garante o deudor por las siguientes sumas:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE FECHA 25 DE ENERO DE 2022

1. La suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS ($5.700.000) por concepto de capital de la obligación por clausula penal, fundamentada en el contrato de arrendamiento objeto de litigio.

2. MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS ($1.452,90) por concepto de intereses moratorios causados 29 de junio de 2023 hasta el 10 de octubre de 2023.

3. Más los intereses de mora según el 6% anual causados desde 11 de octubre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación

TERCERO: **DAR** a la presente demanda el trámite del proceso ejecutivo de Mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago a la parte demandada y hacerle entrega de la demanda y sus anexos, informándole que las sumas relacionadas las debe cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal y que goza del **término de diez (10) días** para que propongan las excepciones que tenga y quieran hacer valer a su favor[1].

[1] Artículo 431 y 442 del C.G.P.

QUINTO: REQUIÉRASE a la parte demandante para realice la notificación, bien por el régimen previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o por el trámite digital consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ajustándose a la ritualidad establecida para cada una de ellas, con el propósito de que el acto se cumpla en debida forma[2].

Se advierte que si se desconoce el correo electrónico y se hace uso de lo normado en el artículo 291 del C. G. Del P. la demandante indicará a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, como también los números telefónicos disponibles que para el caso son 3177034957 y 5683804

SEXTO: RECONOCER personería a la Dr KATHLEEN ALEXANDRA ORDUZ JAIMES para actuar como apoderada de la parte demandante. Se deja constancia que, revisados los antecedentes disciplinarios[3] y la vigencia de la tarjeta profesional[4], se comprueba que ésta se encuentra vigente y que el profesional del derecho no cuenta con sanción alguna**.**

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte actora conforme a lo establecido en el Art. 317 del Código General del Proceso, para que realice las actuaciones necesarias para integrar el contradictorio.

NOTIFIQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 060. FIJACIÓN DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2023. 8:00 AM. ART. 295 CGP.

---

[2] Corte Suprema de Justicia, STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, STC16733-2022, entre otras
[3] Archivo 06 del expediente electrónico.
[4] Archivo 07 ibídem.

Firmado Por:

Olga Regina Omaña Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa94360040441c631e43ace193e7bf972c7251e66cd6140b23e623e8046a0e56**
Documento generado en 09/11/2023 05:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Pamplona, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
APODERADO: DIEGO JOSE BERNAL JAIMES
DEMANDADA: MARTHA GRANADOS FLOREZ
RADICADO: 54 518 40 03 001 **2023 00350** 00

Al despacho la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA promovida por el apoderado judicial de FINANCIERA COMULTRASAN, en contra de MARTHA GRANADOS FLOREZ, al tenor del título valor allegado por medio digital -pagaré N°068-0074-003464507. Revisada la misma se advierte que cumple con los requisitos consignadas en los artículos 82, 84, 422 y 431 del C.G.P. y del documento base de ejecución se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, por lo que se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de MARTHA GRANADOS FLOREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.091.052.507, para que en el término de (5) días, pague a favor de la FINANCIERA COMULTRASAN las siguientes sumas de dinero.

1. CUATRO MILLONES DE PESOS ($4.000.000) como concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 068-0074-003464507.

2. SEISCIENTOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS ($600.443) por concepto de intereses de mora, causados desde el 08 de mayo de 2023 hasta el 07 de octubre de 2023 fecha de presentación de la demanda.

3. Más los intereses de mora según la tasa máxima legal permitida por la SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA desde el 08 de octubre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO NOTIFICAR este auto personalmente a la demandada, haciéndole entrega del escrito de subsanación de la demanda y sus anexos, con la advertencia de que dispone del **término de diez (10) días** para que proponga las excepciones que tenga y quiera hacer valer a su favor, los que correrán juntamente con el término de pagar.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para realice la notificación, bien por el régimen previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o por el trámite digital consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ajustándose a la ritualidad establecida para cada una de ellas, con el propósito de que el acto se cumpla en debida forma[1].

Se advierte que si se desconoce el correo electrónico y se hace uso de lo normado en el artículo 291 del C. G. Del P. la demandante indicará a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, como también los números telefónicos disponibles que para el caso son 3177034957 y 5683804

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite Ejecutivo de Mínima Cuantía previsto en la sección segunda Proceso Ejecutivo, Titulo Único, Proceso Ejecutivo Capítulo I, artículo 430[2] y subsiguiente del C. G. del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica del DR. DIEGO JOSE BERNAL JAIMES como apoderado judicial de la parte demandante. Se deja constancia que revisados los antecedentes disciplinarios[3] y la vigencia de la tarjeta profesional[4], no se encontró que el profesional del derecho cuente con sanción alguna**.**

---

[1] Corte Suprema de Justicia, STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, STC16733-2022, entre otras
[2] *MANDAMIENTO EJECUTIVO Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal…*
[3] Archivo 009 del expediente digital.
[4] Archivo 010 ibidem.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora conforme a lo establecido en el Art. 317 del Código General del Proceso, para que realice las actuaciones necesarias para integrar debidamente el contradictorio.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 060. FIJACIÓN DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2023. 8:00 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d229bafd9c3f9c442d4cba07aaee98cd50c43354b72e3eefaf178cea77b156ed
Documento generado en 09/11/2023 05:53:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Pamplona, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
APODERADO: DIEGO JOSE BERNAL JAIMES
DEMANDADO: JHOAN FARID VIDES BERNAL
RADICADO: 54 518 40 03 001 **2023 00351** 00

Al despacho la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA promovida por el apoderado judicial de FINANCIERA COMULTRASAN, en contra de JHOAN FARID VIDES BERNAL, al tenor de los títulos valores allegados por medio digital -pagaré N°088-0074-005066100 y N°070-0074-005072386-. Revisada la misma se advierte que cumple con los requisitos consignadas en los artículos 82, 84, 422 y 431 del C.G.P. y de los documentos base de ejecución se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, por lo que se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de JHOAN FARID VIDES BERNAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.093.140.760, para que en el término de (5) días, pague a favor de la FINANCIERA COMULTRASAN las siguientes sumas de dinero.

POR PAGARÉ N°088-0074-005066100

1. SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESEINTA Y OCHO MIL OCHOSIENTOS CUARENTA ($6.468.840) como concepto de capital insoluto.

2. UN MILLON VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS ($1.028.528,96) por concepto de intereses de mora, causados desde el 03 de mayo de 2023 hasta el 10 de octubre de 2023.

3. Más los intereses de mora según la tasa máxima legal permitida por la SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA desde el 11 de octubre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

POR PAGARÉ N°070-0074-005072386

1. UN MILLÓN DE PESOS ($1.000.000) como concepto de capital insoluto.
2. CIENTO VEINTISIETE MIL TRESIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ($127.364) por concepto de intereses de mora, causados desde el 03 de junio de 2023 hasta el 9 de octubre de 2023.
3. Más los intereses de mora según la tasa máxima legal permitida por la SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA desde el 10 de octubre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO NOTIFICAR este auto personalmente al demandado, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos, con la advertencia de que dispone del **término de diez (10) días** para que proponga las excepciones que tenga y quiera hacer valer a su favor, los que correrán juntamente con el término de pagar.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para realice la notificación, bien por el régimen previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o por el trámite digital consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ajustándose a la ritualidad establecida para cada una de ellas, con el propósito de que el acto se cumpla en debida forma[1].

Se advierte que si se desconoce el correo electrónico y se hace uso de lo normado en el artículo 291 del C. G. Del P. la demandante indicará a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, como también los números telefónicos disponibles que para el caso son 3177034957 y 5683804

[1] Corte Suprema de Justicia, STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, STC16733-2022, entre otras

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite Ejecutivo de Mínima Cuantía previsto en la sección segunda Proceso Ejecutivo, Titulo Único, Proceso Ejecutivo Capítulo I, artículo 430[2] y subsiguiente del C. G. del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica del DR. DIEGO JOSE BERNAL JAIMES como apoderado judicial de la parte demandante. Se deja constancia que revisados los antecedentes disciplinarios[3] y la vigencia de la tarjeta profesional[4], no se encontró que el profesional del derecho cuente con sanción alguna**.**

SEXTO: REQUERIR a la parte actora conforme a lo establecido en el Art. 317 del Código General del Proceso, para que realice las actuaciones necesarias para integrar debidamente el contradictorio.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 060. FIJACIÓN DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2023. 8:00 AM. ART. 295 CGP.

---

[2] *MANDAMIENTO EJECUTIVO Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal…*
[3] Archivo 009 del expediente digital.
[4] Archivo 010 ibidem.

Firmado Por:

Olga Regina Omaña Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a98082dfd33e06baa619fa6aba8d4ea20c3bd21e8290422e1e71d1688b46350d**
Documento generado en 09/11/2023 05:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
Pamplona, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JORGE JAVIER GAMBOA VERA
APODERADO:
DEMANDADO: JAVIER BECERRA
RADICADO: 54 518 40 03 001 **2023 00356** 00

Procede el despacho a proveer si la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía cumple con los requisitos del Art. 82 del C. G. del P para la correspondiente admisión.

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P, establece los requisitos que debe contener la demanda con que se debe promover todo proceso, señalando entre otros: *"(…) 4 Lo que se pretenda, expresado con claridad y precisión", "5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados" y "11. Los demás que exija la ley"*

Por su parte el art. 90 ibidem preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el Juez declarará inadmisible la demanda: "1. *Cuando no reúna los requisitos formales*"

Revisado el libelo demandatorio y sus anexos, se advierten los defectos que a continuación se enuncian, los cuales deberá corregir:

1. En la parte introductoria de la demanda, se señala como demandado el señor JAVIER BECERRA, de quien se predica suscribió una letra de cambio cuyo número y fecha de creación, no corresponde con los señalado en los hechos y en las pretensiones, igualmente con el título valor adjuntado, lo cual deberá corregir.

2. En relación con el poder: i) este no cumple con los requisitos del artículo 74 del C.G.P, pues se echa de menos la presentación personal exigida en dicha normativa; ii) si bien se señala un correo electrónico, no se indica a quien pertenece, y en el evento de corresponder a la apoderada, se extraña la manifestación exigida en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022[1].

[1] Cuyo tenor literal reza: "*PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.* ***En el poder se indicará expresamente la***

3 Advertir a la demandante que deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo en caso de incumplimiento.

Por lo expuesto la Juez Segunda Civil Municipal de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA por JORGE JAVIER GAMBOA VERA a través de apoderada judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que corrija y aclare los defectos de los que adolece la demanda, so pena de rechazo[2].

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la apoderada demandante, hasta tanto se subsane el poder, conforme a lo anteriormente señalado.

CUARTO: Advertir a la demandante que deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo en caso de incumplimiento.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 060. FIJACIÓN DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2023. 8:00 AM. ART. 295 CGP.

---

dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados *(…)"* negrilla ajena al texto original.

[2] inciso 2° del numeral 7° del artículo 90 del C. G. del P

Firmado Por:

Olga Regina Omaña Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86253676ef6a1dbffebee100f5472b5822b1ba347afb78ba05e3f35bfd34312b**
Documento generado en 09/11/2023 05:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica